

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18002-2019
CARATULADO : RAMOS/INVERSIONES ALSACIA S.A.

Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 30 de mayo de 2019, comparece don Claudio Esteban Mouat Ortiz, abogado, en representación convencional de don **Víctor Alejandro Ramos Villarroel**, técnico en administración de empresas, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1022, oficina 421, comuna de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra de don **Claudio Abel Meneses Ortiz**, desconoce profesión u oficio, domiciliado en pasaje el Holmio N°1745, comuna de Maipú, y en contra de la sociedad **Inversiones Alsacia S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Cristian Saphores Martínez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en camino Santa Clara N° 555, comuna de Huechuraba.

LOS HECHOS:

Funda la demanda en que el día 21 de agosto de 2017, alrededor de las 7:20 horas, don Víctor Alejandro Ramos Villarroel, transitaba como peatón por la acera oriente de calle Almirante Barroso en dirección al norte, en la comuna de Santiago, quien fue atropellado por el bus del sistema transantiago placa patente ZN-3301 conducido por el demandado don Claudio Abel Meneses Ortiz, quien conducía dicha máquina por calle Almirante Barroso en dirección al norte.

Relata que, la intersección de la referida vía con calle San Pablo, tanto peatón como vehículo enfrentaban luz verde del semáforo para continuar su marcha, por lo que don Víctor Alejandro Ramos Villarroel, gozando de derecho preferente de paso, procedió a cruzar calle San



Pablo por el paso habilitado para peatones, instantes en los cuales fue embestido por el bus conducido por el demandado, quien efectuó una maniobra de viraje a la derecha para incorporarse a calle San Pablo hacia el oriente, sin respetar el derecho preferente de paso de su representado, quien se encontraba cruzando esta vía.

Agrega que, a raíz del atropello efectuado por el demandado con el bus que conducía, su representado fue arrastrado debajo de la máquina, pues su cuerpo quedó enganchado de la estructura, ocasionando con ello que sufriera múltiples lesiones que, en definitiva, resultaron de carácter grave, con cicatrices y secuelas permanentes, que hasta el día de hoy persisten.

Indica que su representado resultó con múltiples lesiones, que constan en Informe Médico Legal, las que consisten en las siguientes:

- Poli fracturado.
- Fractura por aplastamiento de L4.
- Luxo fractura de tobillo derecho expuesta operada.
- Fracturas costales izquierdas.
- Fractura cuerpo escapula izquierda no desplazada.
- Ruptura meniscal operada.
- Espondilolistesis G1.

Expone que los hechos dieron origen a que se iniciase una investigación penal por parte de la Fiscalía Local Santiago Centro, en contra de don Claudio Abel Meneses Ortiz a la que se asignó el RUC N° 1700 793 012-7, por Cuasidelito de Lesiones Graves, habiéndose formalizado la investigación en su contra ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N° 18.325-2017.



Agrega que dentro del proceso penal señalado, en la audiencia celebrada con fecha 27 de noviembre de 2018, entre el imputado don Claudio Abel Meneses Ortiz y el fiscal de la causa, se acordó la suspensión condicional del procedimiento por un lapso de dos años, fijándose como condiciones para el imputado, el pago a título de indemnización a la víctima su representado, por el monto de \$1.000.000.-, pagaderos en 20 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$50.000, comenzando los primeros cinco días del mes de enero de 2019, además de fijar domicilio e informar cualquier cambio del mismo al Ministerio Público.

El Derecho:

Refiere que la conducta del demandado como conductor del bus de la locomoción colectiva con el que causó perjuicios a su representado, implicó una abierta infracción a los artículos 108, 140, 165 y 167 N° 2 y 10 de la Ley 18.290, en relación con lo establecido en los artículos 397 número 2, 490 N° 2, y 492 del Código Penal, y producto de su negligencia atropelló a su representado, dejándolo con las graves lesiones ya descritas, que lo han dejado con secuelas que lo aquejarán de por vida.

Afirma que los hechos relatados se enmarcan en la denominada responsabilidad civil extracontractual, que para algunos autores es la obligación que pesa sobre una persona de colocar a quien le ha causado un daño por la violación de un deber jurídico, en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al hecho que generó los perjuicios. Añade que otros autores la han definido como la obligación que pesa sobre un individuo que causa daño en la persona o propiedad de otro, con ocasión de la infracción de un deber jurídico preestablecido, cuyo objeto es la prestación de una indemnización destinada a dejar a esta última, en la misma situación patrimonial anterior a la de haberse producido el daño.



Precisa que la responsabilidad civil se define por el resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que producen para su autor, y que en definitiva se traduce en la obligación de indemnizar o reparar el daño que ha causado.

Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

El daño:

Alude al daño y al concepto de daño, y expone que el daño fue causado por una negligencia al conducir que tuvo como resultado las graves lesiones a su representado, además de profundas secuelas psicológicas, las cuales pudieron ser evitadas si el conductor demandado hubiera actuado con un mínimo de diligencia al operar el bus de locomoción colectiva que guiaba, diligencia que debe acrecentarse aún más, por el hecho de conducir un vehículo de gran envergadura, capaz de provocar una tragedia incluso más grande.

Un daño atribuible a dolo o culpa:

Invoca el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, refiriéndose al dolo o culpa del autor en su ejecución; e indica que ha mediado culpa en el actuar negligente del conductor demandado, puesto que ha cometido un cuasidelito de lesiones graves, derivado de una infracción sancionada por el Código Penal y la Ley 18.290, por la que fue formalizado, y cuyo proceso penal actualmente se encuentra suspendido condicionalmente, con las consecuencias que señala la ley en caso de incumplimiento de las condiciones aceptadas.

Hace presente que, no obstante la suspensión condicional que benefició al conductor demandado, durante el curso del proceso penal referido, el ente persecutor dispuso la realización de variadas diligencias encaminadas a acreditar la existencia del cuasidelito, identificar al hechor, determinar el grado de participación y su responsabilidad.



Expone que dentro de las diligencias de investigación se encuentra un informe elaborado por la SIAT de Carabineros de Chile, Informe Técnico Pericial 646-A-2017, el cual obra en la carpeta de investigación del Fiscal, y que es concluyente a la hora de establecer como responsable del accidente investigado y de sus consecuencias, a don Claudio Abel Meneses Ortiz, quien es individualizado también en dicho informe como participante 1. Transcribe textual la parte pertinente del referido informe técnico: “Causa Basal del Accidente Investigado: “El participante (1), ingresa con el móvil al cruce regulado de las vías, en maniobra de viraje hacia la derecha, sin respetar el derecho preferente de paso del peatón (2), prerrogativa a la que se encuentra obligado por efectuar este último, el cruce de la calzada por un paso para peatones demarcado de un cruce regulado, enfrentando ambos luz verde de los dispositivos luminosos reguladores del tránsito (semáforos), siendo atropellado”.

Relación de causalidad entre el hecho, acción u omisión y el daño:

Sostiene que este elemento de la responsabilidad extracontractual trata de que el hecho nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de la acción u omisión dolosa o culposa. Refiere que, en este caso, la relación entre el daño ocasionado a su representado y el cuasidelito de lesiones cometido por el conductor demandado en autos, se encuentra más que acreditado, pues de no haber mediado su imprudencia, es decir, si hubiera respetado el derecho preferente de paso de su representado, el accidente y sus consecuencias no habrían ocurrido.

Capacidad delictual o cuasi delictual:

Se refiere a la doctrina clásica subjetiva, y expone que este elemento, en el caso en comento se cumple a cabalidad, puesto que el conductor demandado tiene plena consciencia del bien y del mal, y sin duda puede discernir entre el acto que es lícito y el que es ilícito. En



consecuencia, quien conduce un vehículo y circula por las vías públicas, tiene el suficiente discernimiento en sus actos para entender que su conducción negligente puede producir daños a terceros.

Expone que cumplidos los elementos de la responsabilidad extracontractual, tiene plena aplicación el artículo 2314 del Código Civil; indica además que lo previsto en el artículo 169 inciso 2° de la Ley 18.290, que dispone: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso...”*

Hace presente que no distinguiéndose dentro de las normas anteriormente expuestas del Código Civil, la clase del daño que se debe indemnizar, concluye que se debe resarcir el daño emergente, lucro cesante y el daño moral causados con ocasión del accidente de tránsito del que es responsable don Claudio Abel Meneses Ortiz, solidariamente con Inversiones Alsacia S.A.

Responsabilidad civil solidaria del propietario o mero tenedor del vehículo causante de los daños:

Señala que conforme lo previsto en el artículo 169 inciso 2° de la Ley 18.290, no sólo el conductor del vehículo es responsable de los daños ocasionados por su conducción, sino también el propietario del mismo o el mero tenedor en su caso.

Sostiene que en razón de dicha responsabilidad solidaria establecida en la ley, la demanda ha sido interpuesta en este caso contra el propietario del vehículo causante del accidente, es decir, Inversiones Alsacia S.A., persona jurídica que a la fecha del accidente era propietaria del bus placa patente ZN-3301, quien por expreso mandato legal debe responder solidariamente por los daños y perjuicios que sufrió su representado.



Daños y perjuicios ocasionados por el conductor demandado, que deberán indemnizar ambos demandados:

En cuanto al daño emergente, sostiene que su representado sufrió graves, múltiples y severas lesiones con motivo del accidente ocasionado por el conductor demandado.

Señala que las lesiones consisten en: poli fracturado; fractura por aplastamiento de L4; luxa fractura de tobillo derecho expuesta operada; fracturas costales izquierda; fractura cuerpo escapula izquierda no desplazada; ruptura meniscal operada y espondilolistesis G1.

Refiere que el nivel de lesiones ha significado: tratamientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y terapias de elevados costos, los que no obstante encontrarse cubiertos por las instituciones de salud previsional y de seguridad, de igual manera originaron el desembolso por parte de su representado de gastos no cubiertos, los que ascienden a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

Con respecto al lucro cesante (pérdida de oficio), expone que como consecuencia directa del accidente, su representado quedó impedido de desarrollar su trabajo durante 11 meses, entre el 21 de agosto de 2017 y el 3 de marzo de 2018, trabajo que le reportaba mensualmente un sueldo promedio de más de \$1.000.000. Añade que durante el tiempo que se mantuvo con reposo su representado, si bien es cierto recibió los subsidios correspondientes, estos no alcanzaban el monto promedio que percibía durante un mes de trabajo normal, pues el sueldo estaba constituido por algunas bonificaciones que sólo podía percibir si trabajaba efectivamente, como las horas extras. Hace presente que su representado dejó de percibir la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

En lo concerniente al daño moral, alude al concepto de daño moral en la doctrina y la jurisprudencia, y expone que de los hechos que ha resultado víctima su representado, respecto del cual resultó



gravemente lesionado, con múltiples lesiones en su cuerpo, múltiples fracturas, sumado al hecho traumático de verse debajo de un bus de la locomoción colectiva, que por poco no le significó la muerte, las molestias permanentes, atenciones y operaciones realizadas, además de las secuelas que debe soportar día a día, y que deberá soportar por el resto de su vida, han causado un notable menoscabo en sus facultades físicas, morales, intelectuales y volitivas, las que deben ser reparadas. Por tales motivos demanda la suma total de \$90.000.000 (noventa millones de pesos).

Finaliza solicitando que se tenga por interpuesta demanda indemnización de perjuicios, en contra de don Claudio Abel Meneses Ortiz, en su calidad de conductor del vehículo causante de los daños y perjuicios a su representado, y en contra de Inversiones Alsacia S.A., representada por don Cristian Saphores Martínez, en su calidad de propietaria y responsable solidaria de los daños y perjuicios, acogerla a tramitación en todas sus partes, en los siguientes términos:

a) Que se acoja la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en contra de los demandados don Claudio Abel Meneses Ortiz e Inversiones Alsacia S.A., por ser éstos responsables de los perjuicios provocados al demandante, quienes deberán responder solidariamente por dichos perjuicios en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

b) Que se condene a los demandados a pagar en la forma señalada en el literal anterior, los siguientes conceptos: Daño emergente por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos); Lucro cesante, por la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), y daño moral, por el monto de \$90.000.000 (noventa millones de pesos), sumas que deberán pagarse reajustadas de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre la fecha del accidente y la de su pago efectivo, más intereses corrientes.



c) Que se condene a los demandados al pago de las costas de la causa.

d) En subsidio, que se condene a los demandados al pago de las sumas que fije el tribunal ajustadas al mérito del proceso o lo que estime en justicia, mas reajustes e intereses y con expresa condena en costas.

Con fecha 24 de agosto de 2019, se notificó la demanda a don Claudio Abel Meneses Ortiz.

Con fecha 3 de septiembre de 2019, se notificó la demanda a don Cristián Saphores Martínez, en representación de Inversiones Alsacia S.A.

Con fecha 3 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados.

Con fecha 7 de octubre de 2019, la parte demandante evacuó la réplica sin agregar nuevos antecedentes.

Con fecha 18 de octubre de 2019, la demandada Inversiones Alsacia S.A., evacuó la dúplica.

Señala que en la especie se ha producido la contestación ficta de la demanda, por tanto, deben tenerse por negados todos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción intentada en autos y las pretensiones del actor. Indica que niega y controvierte expresamente los hechos e imputaciones expuestas en la demanda, pesando sobre la contraria probar conforme a derecho la veracidad y exactitud de los mismos.

Inexistencia de responsabilidad penal declarada judicialmente en contra de don Claudio Abel Meneses Ortiz.

Manifiesta que no existe un juicio de reproche penal condenatorio en contra del conductor de bus, existiendo simplemente



un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, consistente en la suspensión condicional del procedimiento.

Invoca los artículos 10 y 237 del Código Procesal penal, refiriendo que es indispensable para arribar a esta salida alternativa, que el imputado llegue a un acuerdo con el Fiscal, sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad, ni suponga sustanciación de una investigación y debido proceso penal que culmine con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Cuestiona que la contraria pretenda demandar solidariamente a Inversiones Alsacia S.A. y establecer su responsabilidad, si no se investigó, ni condenó al conductor del bus por los mismos hechos materia de la misma acción.

Sostiene que no tiene fundamento legal accionar directamente contra Inversiones Alsacia S.A., cuando los fundamentos legales invocados para ello, han sido la supuesta acción culposa o dolosa del conductor del bus. Señala que en este sentido, la demandante en su libelo dirige su pretensión directamente a su representada intentando dar por acreditada la responsabilidad del operador del bus, aun cuando éste no fue condenado por sentencia firme a una supuesta infracción a normativa del tránsito alguna, ni menos su actuar ha configurado un delito o cuasidelito penal.

En ese sentido, expresa que la contraria se encuentra imposibilitada jurídicamente para perseguir la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 169 de la Ley del Tránsito, la que invocada en su libelo pretensor, no hace más que confundir los argumentos legales en los cuales se basa su acción. Señala además que, no cabe responsabilidad en los hechos supuestamente ocurridos respecto su representada Inversiones Alsacia S.A., perdiendo toda oportunidad la contraria, siquiera de intentar probar este punto en el desarrollo del proceso, puesto que el primero de los requisitos y fundantes de la responsabilidad del propietario, es precisamente que exista alguna



infracción a la normativa del tránsito por parte del conductor del vehículo.

Ausencia de responsabilidad por no configurarse los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

A continuación, arguye que la contraria no realiza ninguna imputación de responsabilidad precisa o concreta respecto de su representada, basándose únicamente en algunos preceptos de la Ley del Tránsito. Sostiene, en otras palabras, que no se reprocha ningún aspecto de la mantención o estado del bus, la circunstancia que el conductor no contara con su licencia de conducir pertinente, etc. Manifiesta que en lo que concierne a la conducta propia de su representada, no se le formula reproche alguno, demostrando su cumplimiento con la legalidad y los contratos respectivos.

Invoca el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, refiriéndose a los requisitos para para ser civilmente responsable desde un punto de vista extracontractual; y señala que respecto a la existencia de una acción u omisión de parte del infractor, no hay hechos culpables respecto de su representada, puesto que no ocasionó el supuesto accidente sufrido por el Sr. Ramos, tampoco sus móviles se encontraban en un estado deficiente o inseguro.

Añade respecto a los daños, que al no existir acción negligente o dolosa alguna, no es posible imputar daños provocados por alguna acción u omisión. Hace presente además, referente que esa acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor, que no es posible imputarle a su representada, una conducta dolosa o culposa en los hechos, puesto que es evidente que ésta no actuó negligentemente, no existiendo, por lo demás, falta de diligencia y cuidado, en las labores de control y supervigilancia desempeñadas por Inversiones Alsacia S.A.

Por último, respecto a la relación de causalidad entre el dolo o culpa, y el daño causado, indica que al no haber una conducta



reprochable, tampoco se configura la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y perjuicios, y mucho menos la responsabilidad solidaria que intenta hacer efectiva la demandante.

En subsidio, alega el hecho de la víctima.

Alega el hecho de la víctima como causal eximente de toda responsabilidad de su representada. Sostiene que la causa basal del accidente, de existir este, se debió al actuar de la propia víctima, siendo ésta la real causante del supuesto accidente.

Señala que la mejor y más moderna doctrina civil reconoce que el hecho de la víctima excluye toda otra responsabilidad que se reclama. Hace presente que el hecho de la víctima es la única causa material que justifica la existencia del supuesto daño, y que el hecho de la víctima interrumpe la necesaria relación de causalidad en la imputación de la responsabilidad civil y, por lo tanto, exime a su representado de ésta. Manifiesta que en este caso, se configura la eximente del hecho de la víctima, circunstancia que alega para rechazar la demanda de autos.

En subsidio, alega el caso fortuito.

Opone la excepción de caso fortuito en subsidio, señalando que debe considerarse que las circunstancias que motivan la demanda revisten para su representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Se refiere al concepto de caso fortuito, y expone que su representada ha empleado todas las medidas de diligencias que le son exigibles, constituyendo cualquier eventual daño del actor un caso fortuito respecto de Inversiones Alsacia S.A.

En cuanto a los supuestos daños reclamados:

Improcedencia del cobro de los daños alegados por carecer su representante de responsabilidad.



Refiere que ha expuesto y alegado una serie de antecedentes excepciones, eximentes y defensas que son suficientes para que se rechace en todas sus partes la demanda, entre éstos uno de vital importancia es el referente al hecho de la víctima, y que su representada no ha cometido ningún acto u omisión culpable o doloso en relación al supuesto accidente materia de autos, por lo que no corresponde que ésta asuma los presuntos daños que el actor señala haber sufrido, y que de serlo son atribuibles al caso fortuito.

Obligación de acreditar los daños por parte del demandante, los cuales desde ya desconoce, niega y controvierte total y absolutamente.

Expone que controvierte y desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños.

En cuanto a los perjuicios demandados.

Hace presente que los daños indemnizables, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, son sólo aquellos que provienen del hecho dañoso, y que son consecuencia directa del mismo, y los supuestos daños que pretende la actora, de ser efectivos, han sido provocados por ella misma.

Sobre el daño emergente.

Expone que en cuanto al daño emergente, la actora demanda la suma de \$1.000.000, fundado en los supuestos desembolsos efectuados con motivo de intervenciones quirúrgicas, medicamentos y terapias. Sin embargo, no explica de forma alguna en que consistieron dichas prestaciones, con lo cual el daño reclamado carece de fundamento que dé razón de dicha pretensión. Añade que el actor sólo se limita a invocar un monto determinado de reparación por daño emergente, sin expresar de manera alguna que gastos o pérdidas



específicas se consideraron como base para concluir tal suma indemnizatoria.

En cuanto al lucro cesante.

El demandante reclama de forma genérica la suma de \$ 2.000.000, a título de supuesto lucro cesante. Sin embargo, advierte que la demandante no acompaña ningún antecedente que explique cómo habría arribado a la suma que reclama por este ítem, careciendo de todo fundamento su solicitud.

Se refiere al concepto de lucro cesante en la doctrina y jurisprudencia, y expone que las pretensiones que se demandan a título de lucro cesante carecen de la meridiana certeza requeridas para formar la convicción en el tribunal respecto de su supuesta ganancia futura.

Sobre el daño moral.

Relata sobre el concepto de daño moral en la doctrina y jurisprudencia, y concluye que el monto demandado por dicho concepto, no puede transformarse en una indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

Finaliza solicitando que se tenga por evacuado el trámite de la dúplica respecto de Inversiones Alsacia S.A., disponiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, sin resultado.



Con fecha 18 de noviembre de 2019, habiéndose omitido en su oportunidad, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía del demandado don Claudio Abel Meneses Ortiz.

Con fecha 18 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba, modificándose los puntos a probar por resolución de 16 de junio de 2020.

Con fecha 20 de enero de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Claudio Esteban Mouat Ortiz, en representación de don Víctor Alejandro Ramos Villarroel, interpuso demanda de indemnización perjuicios, en contra de don Claudio Abel Meneses Ortiz, y de la sociedad Inversiones Alsacia S.A., representada por don Cristian Saphores Martínez, todos ya singularizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados, silencio al que ha de atribuírsele la negación de todos los hechos que cimentan las pretensiones invocadas por el actor.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a demostrar:

1.- Efectividad que el demandante fue atropellado. En su caso, fecha, lugar, participantes, circunstancias y causa basal.

2.- Efectividad que el conductor del vehículo involucrado en el accidente precedentemente referido infringió la normativa del tránsito.

3.- Efectividad que la demandada Inversiones Alsacia S.A. era dueña del vehículo involucrado.



4.- Efectividad de concurrir respecto de la demandada Inversiones Alsacia S.A. alguna causal de exención de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se habrían ocasionado a la demandante.

5.- Efectividad de que la víctima don Víctor Alejandro Ramos Villarroel se expuso imprudentemente al daño. Circunstancias que configuran dicha conducta imprudente.

6.- Efectividad que el accidente aludido constituye caso fortuito. Circunstancias que lo configuran.

7.- Efectividad que el demandante ha sufrido perjuicios como consecuencia de la conducta de los demandados.

8.- En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los daños provocados.

9.- Relación de causalidad entre el actuar de los demandados y los perjuicios demandados.

CUARTO: Que en orden a acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

A folio 1:

1. Informe Técnico N°646-A-2017, elaborado por la SIAT de Carabineros de Chile, respecto del accidente de autos.
2. Informe de lesiones elaborado por el Servicio Médico Legal, que da cuenta de las lesiones sufridas por el actor, así como la entidad de las mismas.
3. Acta de audiencia de formalización de la investigación en contra de don Claudio Abel Meneses Ortiz, que tuvo lugar ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT: 18.325-2017, RUC: 1700793012-7, con fecha 27 de noviembre de 2017.



4. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del bus patente ZN-3301, a nombre de Inversiones Alsacia S.A.

A folio 53:

5. Informe psicológico de don Víctor Ramos Villarroel, confeccionado por el psicólogo don Marcos Alarcón Guevara.
6. Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, RUN 13.681.111-8.

A folio 58:

7. Declaración jurada de don Iván Marcial Pacheco Lizama de fecha 12 de enero de 2022, otorgada ante la Notaria doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz.
8. Declaración jurada de don Pedro Luis Sepúlveda Fuentes de fecha 12 de enero de 2022, otorgada ante la Notaria doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz.
9. Declaración jurada de doña María del Carmen Vivanco Fierro de fecha 17 de enero de 2022, otorgada ante la Notaria doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz.

QUINTO: Que además, el demandante ofreció prueba pericial, consistente en informe psicológico de don Victor Ramos Villarroel, evacuado en autos a folio 94, por la perito psicológica doña Pamela Álvarez Campaña.

SEXTO: Que a su turno, la parte demandada, Inversiones Alsacia S.A., rindió la siguiente prueba documental:

1. Acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2018, en causa RIT O-18325-2017 sobre Cuasidelito de Lesiones del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto de don Claudio Abel Meneses Ortiz.



2. Resolución dictada con fecha 30 de noviembre de 2020 en causa RIT O-18325-2017 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que decreta el sobreseimiento definitivo de don Claudio Abel Meneses Ortiz.

SÉPTIMO: Que no obstante la rebeldía de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda de autos, el trámite de dúplica evacuado por Inversiones Alsacia S.A. y principalmente la prueba documental acompañada por las partes, es factible establecer como hechos no controvertidos de la causa:

1. Que con fecha 21 de agosto de 2017, aproximadamente a las 7:00 horas, don Víctor Alejandro Ramos Villarroel, fue atropellado en la intersección de calle Almirante Barroso con Avenida San Pablo comuna de Santiago, por un bus del sistema Transantiago, placa patente ZN-3301, conducido por el demandado Sr. Claudio Abel Meneses Ortiz.
2. Que se inició una investigación penal por la Fiscalía Local Santiago Centro en contra de don Claudio Abel Meneses Ortiz, la que se formalizó el día 27 de noviembre de 2017 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT O-18325-2017, por cuasidelito de lesiones graves.
3. Que en la citada causa criminal, en audiencia celebrada con fecha 27 de noviembre de 2018, el imputado y la Fiscalía acordaron la suspensión condicional del procedimiento por un plazo de dos años, estableciéndose como condiciones para el imputado el pago a título de indemnización en favor de la víctima, de la cantidad de \$1.000.000 pagadero en 20 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$50.000, los cinco primeros días de cada mes, a contar de enero de 2019, como fijar domicilio e informar cualquier cambio al Ministerio Público.



4. Que por resolución de fecha 30 de noviembre de 2020 en causa RIT 18325-2017, previa constatación del cumplimiento de las condiciones establecidas a propósito de la suspensión condicional del procedimiento decretada, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago declaró la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa.
5. Que el bus placa patente ZN.3301-9, figura inscrito a nombre de la empresa demandada Inversiones Alsacia S.A.

OCTAVO: Que el artículo 2314 del Código Civil dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Por su parte, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

NOVENO: Que ha de precisarse que la fuente de la responsabilidad de la parte demandada, emana no solo de lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil, que regula el estatuto extracontractual de la responsabilidad del que comete un delito o cuasidelito produciendo daño a otro, sino también de lo prescrito en las disposiciones de la Ley N° 18.290, en particular sus artículos 165, 166, 167 y 169 actual, conforme a los cuales quien provoca perjuicios producto de una conducción negligente es responsable del pago de la respectiva indemnización.

DÉCIMO: Que de las normas citadas se desprende que son requisitos copulativos del estatuto de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituir la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), los siguientes:

- a) Una acción u omisión dolosa o culpable del agente;
- b) Que la víctima haya sufrido un daño;



c) Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo al inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*”. Por consiguiente, compete al actor acreditar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que atribuye a la parte demandada, esto es, acción culpable, daño y relación de causalidad.

DUODÉCIMO: Que para efectos de acreditar el primer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la acción culpable de don Claudio Abel Meneses Ortiz, la parte demandante acompañó en autos copia del informe técnico pericial N° 646-A-2017 elaborado por la prefectura de Investigación de Accidentes en el Tránsito de Santiago (SIAT), que en lo que atañe, consigna dentro de la dinámica del accidente, que el participante (1), conductor Claudio Abel Meneses Ortiz, del Móvil (1) Bus P.P.U. ZN-3301, reiniciaba la marcha del móvil en la primera pista de circulación demarcada de la calzada de calle Almirante Barroso en dirección hacia el norte, a una velocidad no determinada; el peatón (2), Víctor Ramos Villarroel, efectuaba el cruce de la calzada demarcada de Avenida San Pablo en dirección hacia el norte, por un paso para peatones demarcado de un cruce regulado.

A continuación, establece como causa basal del accidente investigado, que el participante (1) ingresó con el móvil al cruce regulado de vías, en maniobra de viraje hacia la derecha, con la finalidad de converger al flujo vehicular de la calzada de Avenida San Pablo en dirección al Oriente, sin respetar el derecho preferente de paso al peatón (2), prerrogativa a la que se encontraba obligado, al efectuar este último el cruce de la calzada por un paso para peatones demarcado de un cruce regulado, enfrentando ambos luz verde de los semáforos, siendo atropellado con el vértice derecho de la parte frontal



de la estructura del móvil, en el costado izquierdo de la anatomía del peatón.

Hace presente que, si bien las condiciones de visibilidad a la hora y lugar del accidente eran buenas, las condiciones de visual del conductor se encontraban limitadas al momento de realizar el viraje, debido a la existencia de un letrero de recorrido, ubicado en el tercero inferior derecho del parabrisas del vehículo, sumado a las limitantes condiciones que se presentan al realizar dicha maniobra de viraje, siendo estos factores los que pudieron haber afectado a que el conductor no se haya percatado de la presencia del peatón (...), esta situación necesariamente debió considerarla, acorde a su condición de conductor profesional, poseedor de licencia de conductor de la categoría (...)

El mismo Informe Técnico Pericial del SIAT de Carabineros, concluye que *“el conductor del móvil debió arbitrar todas las medidas de seguridad con la finalidad de efectuar el viraje hacia la derecha, y con ello converger al flujo vehicular de la Avenida San Pablo, eliminando todo riesgo de accidente, debiendo reiniciar la marcha e ingresar a la intersección de las calzadas solo cuando se asegurara que no hubiese riesgos de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y peatones que cruzan por la vía, considerando la dimensión del vehículo que conducía, que era superior a la de un automóvil, por mantener este un largo de 12,20 metros”*.

DÉCIMO TERCERO: Que la Ley de Tránsito, dispone en su artículo 108 inciso 1° que todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas; agregando en su inciso 2 que los conductores *“estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”*. Es más, el artículo 167 de la misma Ley de Tránsito, establece que en los



accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, N°2: *“No estar atento a las condiciones del tránsito del momento”*.

Empero, la norma cardinal del conflicto reposa en lo reglado por el artículo 134 de la Ley citada, desde que *“[E]l conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen, los ciclos que circulen en ciclovía y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados”*, idea que refuerza el N°10 del artículo 167, en tanto también incluye como una presunción de responsabilidad *10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado*.

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, es inconcuso que la maniobra de viraje del conductor del bus y la falta de cuidado a la señalización peatonal que otorgaba preferencia al actor, conforman el motivo basal que originó el siniestro, siéndole aplicables e incluso rigiendo en su contra, las precitadas presunciones de responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO: Que, por consiguiente, apreciando la prueba instrumental indicada, se tiene por acreditada la responsabilidad civil extracontractual de don Claudio Abel Meneses Ortiz, en su calidad de conductor del bus marca Volvo, modelo B7R Low Entry Aut, año 2005, placa patente ZN.3301-9, en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2017, en el cruce de la calzada de Avenida San Pablo, con la calzada de calle Almirante Barroso, comuna de Santiago, causando el atropello de don Víctor Ramos Villalobos, quien resultó con lesiones graves, hecho que motivó una investigación fiscal y ulterior substanciación del juicio penal por cuasidelito de lesiones, ante el 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad.



DÉCIMO SEXTO: Que ahora bien, al concurrir la responsabilidad del conductor del vehículo de la demandada, como primer requisito de la responsabilidad civil extracontractual examinada, esta se proyecta a la empresa Inversiones Alsacia S.A., en tanto responsable solidaria de los daños sufridos por el Sr. Ramos Villarroel, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del DFL N°1 de 2009, que refunde la Ley de Tránsito N°18.290, al disponer: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no obstante lo anterior, la demandada Inversiones Alsacia S.A. esgrimió a través de la dúplica, que a propósito de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento arribada entre don Víctor Ramos Villarroel y la Fiscalía en el contexto de la causa criminal RIT 18325-2017, ventilada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, no es factible demandar solidariamente en esta sede a Inversiones Alsacia S.A. ni menos establecer su responsabilidad, toda vez que no se investigó, ni condenó al conductor del bus por los mismos hechos materia de la misma acción, de modo que su actuar no ha configurado delito o cuasidelito penal alguno.

DÉCIMO OCTAVO: Que la situación descrita no ha sido ajena a los problemas que comúnmente se despliegan en el evento que la responsabilidad de un hecho determinado es susceptible de ser subsanado tanto por vía penal como por la civil, y en concreto, cuando actuaciones substanciadas en una, repercuten en la suerte de la otra. En efecto, ello ocurre precisamente con la suspensión condicional del procedimiento, que fue la salida alternativa que concurrió en el juicio penal iniciado como consecuencia del accidente que afectó a la víctima, hoy demandante, a cuyo fin se le impuso al conductor del



vehículo la condición de pagar al afectado una suma de \$1.000.000 a título de indemnización de perjuicios, y la de fijar domicilio e informar al Ministerio Público cualquier cambio del mismo, contempladas en los literales e) y g) del artículo 238 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Pues bien, el artículo 240 del mismo cuerpo normativo, refiriéndose a los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, prevé expresamente que esta no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros, pero que si la víctima hubiese recibido pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238 letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

DÉCIMO NOVENO: Que la última parte de la norma apuntada, al aludir “*a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder*”, es palmaria en marcar que el pago que se hiciera a título de resarcimiento de perjuicios en sede penal no enerva la chance del afectado para obtener una reparación de los mismos en el orden civil, solo que dicho desembolso necesariamente ha de ser considerado para menguar la cuantía que en proporción al daño acreditado le correspondiese percibir, *ergo*, la suspensión condicional del procedimiento penal no obsta ni aun la legitimación pasiva de quienes conforme a derecho pudieren ser responsables civiles concurrentes en la generación del daño causado.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, cabe desechar las defensas argumentadas por Inversiones Alsacia S.A. sobre la configuración de las eximentes de responsabilidad de caso fortuito y hecho de la víctima, las que junto con no haberse acreditado por la parte demandada, no coinciden con la dinámica del accidente ya establecido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, definida la acción culpable y su procedencia, esto es, el accidente y la responsabilidad que le compete



al chofer del vehículo causante del siniestro, y como consecuencia a la propietaria del mismo, la discusión se centrará en la existencia, naturaleza y montos de los perjuicios reclamados por el actor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al efecto, el informe médico evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 30 de mayo de 2018, en el marco de la investigación penal, y que tuvo en cuenta tanto el relato del paciente, como el diagnóstico de la Mutual de Seguridad Hospital Santiago que atendió al actor, y detectó una poli fractura, fractura por aplastamiento de L4, luxa fractura de tobillo derecho expuesta operada, fracturas costales izquierdas, fractura cuerpo escapula izquierda no desplazada, ruptura meniscal operada, y espondilolistesis G1, llegó a la conclusión que las lesiones descritas son de pronóstico médico legal grave, y que sanan salvo complicaciones en alrededor de doce meses, con igual tiempo de incapacidad. Advierte que el paciente está expuesto a una artrosis precoz de rodilla derecha y dolor lumbar crónico si no se trata bien.

Que dicho informe permite tener por acreditada las lesiones físicas sufridas por el actor con ocasión del accidente ya indicado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ahora bien, el demandante solicita la reparación del daño emergente, en razón de los tratamientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y terapias de elevados costos, los que no obstante encontrarse cubiertos por las instituciones de salud previsional y de seguridad, le originaron el desembolso de gastos no cubiertos, ascendentes a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), y además el lucro cesante, tras haber quedado impedido de desarrollar su trabajo durante de once meses, entre el 21 de agosto de 2017 y el 3 de marzo de 2018, que le reportaba un sueldo promedio de más de \$1.000.000 mensuales, los que fueron cubiertos por los subsidios correspondientes, igualmente dejó de percibir ciertas bonificaciones, como las horas extras, por la suma de \$2.000.000.



VIGÉSIMO CUARTO: Que en la especie, conviene tener presente que por la naturaleza patrimonial que entrañan los daños antes descritos, requería del demandante la comprobación de una merma económica cierta, o cuando menos potencialmente esperable.

Así, la existencia de un daño emergente basado en el desembolso de dinero para hacer frente a gastos propios de la intervención médica y tratamiento post accidente, bien podría demostrarse a través de información o datos que conduzcan a sondear el valor, ya para su reparación -de ser factible- o su reposición, según la magnitud del daño, mas no figura antecedente alguno que arroje algún atisbo a partir del cual precisar una cifra afín al perjuicio irrogado.

Tampoco podrá accederse al lucro cesante reclamado, desde que el actor no demuestra que al momento del accidente de tránsito, se encontraba trabajando, presupuesto básico de la solicitud, y más aún que tenía derecho a bonificaciones a las que no pudo acceder durante los once meses que se mantuvo inactivo, razón suficiente para descartar este perjuicio sostenido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de otra parte, el actor pide reparación del daño moral, a raíz de las lesiones de diversa consideración que padeció, en conjunto con las consecuencias psíquicas, sociales y morales que derivan del daño causado, sumado a la duración y persistencia de las lesiones y secuelas, que avalúa en la cantidad de \$90.000.000.

VIGÉSIMO SEXTO: Que sobre el daño moral, se ha sostenido que está *“constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”* (Domínguez Hidalgo, Carmen. El daño moral, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 84). Incluso, este concepto tradicional ha visto ensanchado su alcance, toda vez que entraña todas las consecuencias adversas que afectan al plano



físico y psíquico de una persona que experimenta sufrimientos a causa de un delito o cuasidelito civil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en aras de acreditar el padecimiento de este daño, el actor rinde a folio 94 informe pericial de fecha 21 de septiembre de 2022, elaborado por la psicóloga doña Pamela Álvarez Campaña, entre cuyas conclusiones observa que don Víctor Alejandro Ramos Villarroel presenta síntomas depresivos como la incertidumbre en el futuro y el temor a ser despedido, la desesperanza, tristeza, anhedonia, pérdida de sentido de vida, que no pueda mantenerse económicamente y no pueda apoyar a su hijo, dando cuenta de necesidades afectivas insatisfechas, con una autoestima disminuida, en gran parte su valía dependía de ser un hombre trabajador, autónomo, lo que lo lleva a desplegar mecanismos de defensa de autodevaluación con sentimientos de inseguridad y de ineficacia.

En definitiva, sostiene que el Sr. Ramos Villarroel presenta un estrés post traumático crónico, con rasgos ansiosos depresivos que están en directa relación al trauma vivido, por el atropello del que fue víctima. También presenta daños emocionales graves y que muestra una diferencia en el enfrentamiento de la vida antes y después del accidente, toda vez que pasó de ser alguien esforzado, trabajador, animoso, a una persona triste, desesperanzada, sin sentido de vida.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en las circunstancias descritas, resulta evidente que el atropello que sufrió el demandante le originó no solo un daño físico producto de las fracturas de diversa consideración que requirieron intervención médica, sino que además le embargó un malestar emocional lógico, reflejado en un *pretium doloris*, que cubre y se confunde con otras manifestaciones externas del daño moral, como la desmotivación, falta de ánimo, o pérdida de algún grado de autonomía en la ejecución de sus labores cotidianas, motivo por lo que esta sentenciadora no les dará un tratamiento separado, sino que conjunto y único.



VIGÉSIMO NOVENO: Que a la luz de estos parámetros, sumado a la edad del demandante a la época de los hechos -53 años-, el tiempo destinado a la recuperación post operatoria y los daños psicológicos permanentes provocados por el accidente, principalmente derivados de una incertidumbre y un estado de alerta constante, además de una autoestima disminuida en forma significativa, y sin perjuicio de la indemnización de perjuicios accedida en materia penal, se evaluará prudencialmente por esta magistratura el monto por concepto de daño moral a que es merecedor, en una suma total de \$15.000.000, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

TRIGÉSIMO: Que la cantidad que se ordenará pagar deberá ser reajustada en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede a firme y ejecutoriada, con más los intereses corrientes aplicables a contar de que constituya en mora.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como último requisito de la responsabilidad extracontractual, se encuentra la relación de causalidad entre el acto imputable de la parte demandada y el perjuicio moral declarado como tal, siendo inconcuso que tal nexo se da a propósito del daño moral del demandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el resto de los antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a los demandados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698, 2314, 2329 del Código Civil; y artículos 108, 134, 167, 169 y siguientes de la Ley de Tránsito N° 18.290, se declara



- I. **Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha 30 de mayo de 2019**, y en consecuencia, se condena solidariamente a don Claudio Abel Meneses Ortiz y a Inversiones Alsacia S.A., representada por don Cristian Saphores Martínez, a pagar a don Víctor Alejandro Ramos Villarroel la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), a título de daño moral, desechándose en lo demás.
- II. **Que la suma indicada, deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada, más los intereses corrientes que se devenguen desde que los demandados se constituyan en mora.**
- III. **Que se condena a los demandados al pago de costas.**

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol C-18002-2019

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Jueza Titular.

En **Santiago**, a **dieciséis** de Octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLYRXXFQEWQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLYRXXFQEWQ